

El cese de funcionarios interinos docentes el 30 de junio y su nueva contratación al inicio del curso escolar siguiente, sin retribución por el tiempo que media, no comporta un trato desigual respecto a los funcionarios docentes fijos (STS de 16 diciembre 2020)

Benjamín Górriz Gómez

Juez sustituto

Diario La Ley, Nº 9819, Sección Comentarios de jurisprudencia, 26 de Marzo de 2021, **Wolters Kluwer**

ÍNDICE

[El cese de funcionarios interinos docentes el 30 de junio y su nueva contratación al inicio del curso escolar siguiente, sin retribución por el tiempo que media, no comporta un trato desigual respecto a los funcionarios docentes fijos \(STS de 16 diciembre 2020\)](#)

[I. Antecedentes](#)

[II. STS de 16 de diciembre de 2020 \(rec. casación 1812/2019\)](#)

[III. Doctrina jurisprudencial](#)

[IV. Aplicación al caso](#)

Normativa comentada

Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 Jun. 1999 (Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada)

ANEXO

ACUERDO MARCO DE LA CES, LA UNICE Y EL CEEP SOBRE EL TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA

Principio de no discriminación (cláusula 4)

1.

Jurisprudencia comentada

TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, S 1741/2020, 16 Dic. 2020 (Rec. 1812/2019)

Comentarios

Resumen

Conforme a la **sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2020 (Sec. 4ª, rec. casación 1812/2019, ponente D. José Luis Requero Ibáñez)**, la finalización del vínculo de relación de servicio el 30 de junio de

cada año y la iniciación de una nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar, no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes y no otorga derecho a percibir retribuciones por el período de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio.

I. Antecedentes

Según resulta de la STS (LA LEY 185779/2020) que se reseña, el actor, funcionario interino docente en centros educativos públicos a lo largo de varios cursos académicos y que había sido cesado los días 30 de junio de cada curso escolar, solicitó de la Administración autonómica el abono de los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto y proporcionales de septiembre, de los cursos lectivos 2010/11, 2011/12, 2012/13, 2013/14 y 2014/15.

La solicitud fue denegada por la Administración y confirmada por la sentencia dictada en primera instancia.

En apelación, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dictó sentencia estimatoria. La Sala de apelación parte de la STS de 11 de junio de 2018 (rec. casación 3765/2015 (LA LEY 61145/2018)), referida a los funcionarios docentes interinos no universitarios nombrados al principio del curso escolar con el fin de que desempeñen funciones propias de un profesor docente durante la totalidad del mismo, y que son cesados al concluir el período lectivo, y entiende «que esta Sala ha considerado incorrecto privar a los profesores interinos de participar en aquella parte de las tareas que un profesor realiza en el mes de julio. Por tanto, al no haber fundamento razonable para el cese antes de extinguirse las razones de necesidad y urgencia por las que fue nombrada, concurriría una causa de nulidad absoluta de los ceses».

Considera que los ceses «infringieron el artículo 4.1 la Directiva 1999/70 del Consejo, de 28 de junio de 1999 (LA LEY 7675/1999) (1), relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada del trabajo temporal, en concreto por haber privado a los profesores interinos de parte del cargo, sin que ello estuviera justificado por su condición de interinos conforme al Derecho interno».

El auto del Tribunal Supremo de admisión del recurso de casación, consideró como cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la de determinar «si un funcionario docente interino que ha sido cesado el 30 de junio y readmitido al inicio del curso escolar

tiene derecho a percibir retribuciones por este período cuando (i) ni existe norma, pacto o acuerdo que así lo reconozca, y (ii) ha aceptado el cese por no haberlo recurrido en tiempo y forma».

II. STS de 16 de diciembre de 2020 (rec. casación 1812/2019)

La STS (LA LEY 185779/2020) reseñada recuerda que esa misma Sala y Sección ya ha dictado sentencias sobre la cuestión, y se remite a la sentencia 1024/2020, de 16 de julio (rec. casación 793/2018 (LA LEY 77388/2020)). Esta STS cita la de 9 de julio de 2019 (rec. casación 1930/2017 (LA LEY 101570/2019)), donde se fijó la siguiente doctrina jurisprudencial: «[...] que el cese de los funcionarios docentes interinos de los Cuerpos Docentes no universitarios al final del período lectivo del curso escolar, basado sólo en la causa de que en los dos meses restantes de éste (julio y agosto) desaparece la necesidad y urgencia que motivó su nombramiento, no comporta un trato desigual no justificado con respecto a los funcionarios docentes fijos o de carrera». Continúa la STS afirmando que «[e]sta doctrina jurisprudencial se basa en la interpretación que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha fijado sobre la cuestión de la compatibilidad de los ceses, por la causa indicada, con la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 (LA LEY 7675/1999), relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada», en concreto, la sentencia del TJUE de 21 de noviembre de 2018 (asunto C-245/17 (LA LEY 167354/2018)), que declaró lo siguiente:

«1º.- (...) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco (LA LEY 7675/1999) sobre el trabajo de duración determinada (...) debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.

2º.- (...) El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003 (LA LEY 10612/2003), relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aun cuando esta

circunstancia prive a esos docentes de días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a dicho curso académico, siempre que los referidos docentes perciban una compensación económica por este concepto».

El TS afirma que el cese de los funcionarios interinos responde a la finalización de la causa que motivó cada uno de sus nombramientos como funcionario interino, siendo causa objetiva la terminación del periodo lectivo del curso escolar

Sigue afirmando la STS de remisión que «[e]l cese de los funcionarios interinos, también el de la actora, responde a la finalización de la causa que motivó cada uno de sus nombramientos como funcionaria interina, siendo tal causa objetiva la finalización del respectivo período lectivo del curso escolar, que se produjo el 30 de junio de cada uno de los años que se indica en la reclamación».

También afirma que no ha existido «menoscabo alguno de los derechos de la recurrente que disfrutó de su período vacacional o recibió la compensación económica correspondiente, extremo que no cuestiona», y precisa que «no es que, como dice la demandante, recibieran [los funcionarios de carrera] la retribución de los meses de julio y agosto pese a finalizar el curso escolar antes, el 30 de junio, sino que continúan en el desempeño de sus puestos de trabajo —como es lógico— con dedicación a otras labores también propias de su actividad, pero no disfrutando de unas vacaciones más allá de las previstas legalmente. Estas labores no son las mismas que la tarea docente y las conexas con la misma durante el período lectivo, que es la necesidad que justificó los nombramientos de la recurrente, y que concluyó al final de cada período lectivo».

III. Doctrina jurisprudencial

Por último, sobre la doctrina jurisprudencial, la STS (LA LEY 185779/2020) de remisión declara lo que sigue:

«De lo razonado se sigue que, la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino —que en este caso fue a 30 de junio de cada uno de los años reclamados—, y la iniciación de una nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el período de tiempo transcurrido entre el

cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado período».

IV. Aplicación al caso

Como consecuencia de la aplicación al caso de la anterior doctrina jurisprudencial, la STS (LA LEY 185779/2020) que se reseña estima el recurso de casación interpuesto por la Administración autonómica y revoca la sentencia recurrida, «al declarar el derecho a la percepción de unas retribuciones a favor de la recurrente que carecen de causa, por no existir relación de servicio que determinase su devengo, al igual que también carece de causa el reconocimiento de derechos de antigüedad o cómputo de tiempo de servicios prestados».

(1)

Cláusula 4.1 del Acuerdo Marco (LA LEY 7675/1999) sobre el trabajo de duración determinada, incluido como Anexo en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999:

«Principio de no discriminación (cláusula 4)

1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas».